

La participación en los recargos sobre apremios será del 50 por 100 de la que en los mismos corresponda a la excelentísima Diputación Provincial.

Séptima.—Todos los gastos de la zona serán de cuenta del Recaudador, incluso los de afianzamiento de su gestión, de sus empleados e incluso del perjuicio de valores.

Octava.—Del premio de buena gestión que en la cobranza voluntaria pudiera obtener la zona, a tenor de lo dispuesto en el artículo 195 del vigente Estatuto de Recaudación, percibirá el Recaudador el 60 por 100 de su importe, sin que éste sea computable a ningún efecto.

Novena.—La fianza que habrá de constituir el Recaudador nombrado en la Caja Provincial, en metálico o valores del Estado, cédulas del Banco de Crédito Local de España, es del 5 por 100 si el nombrado ostenta la cualidad de funcionario y del 7 por 100 si el nombrado no ostenta dicha cualidad, admitiéndose los títulos por su valor nominal y los perpetuos por el que resulta de la cotización oficial.

Esta fianza habrá de constituirse dentro del plazo de cuarenta y cinco días, contados desde la notificación del nombramiento al interesado, y, en todo caso, antes de su toma de posesión, podrá ser revisable por la Corporación cada dos años.

Si el Recaudador nombrado no constituyese la fianza en el plazo indicado o no se posesionase de su cargo en el día que se le señale, aun cuando hiciese renuncia expresa antes de ese día y después de nombrado, determinará, si se trata de funcionarios, la inexcusable declaración de excedencia voluntaria por un año, contado desde el término del plazo posesorio, y en el caso de no ser funcionario, que se elimine de todo concurso posterior, conforme previene la norma sexta del artículo 27 del Estatuto de Recaudación.

Décima.—El cargo de Recaudador es incompatible con los

determinados en el artículo 28 del vigente Estatuto de Recaudación, y sus deberes vienen determinados por las disposiciones vigentes, estando obligado a la estricta observancia de las normas que la Diputación ha dictado y dicte en lo sucesivo para el mejor funcionamiento del Servicio Recaudatorio, en especial las condiciones reguladoras de su función que están en vigor.

Décimoprimer.—Si cesara la Diputación en el Servicio recaudatorio cesará igualmente el Recaudador en el plazo que fije la Corporación, sin derecho a indemnización alguna.

Décimosegunda.—El resultado del concurso será notificado a los efectos previstos legalmente, tanto al que resulte designado como a los demás aspirantes, que a tal fin designarán domicilio expreso para oír notificaciones.

Décimotercera.—Queda facultada la Presidencia para la tramitación de este concurso hasta la entrega del expediente al Tribunal.

Décimocuarta.—Los valores pendientes en 31 de diciembre de 1961 en recibo talonario ascienden a la suma de 255.110 pesetas, que corresponden a los años de 1957 a 1961.

En certificaciones de apremio existen pendientes por la suma de 263.678 pesetas, que corresponden a los años de 1959 a 1961.

Décimoquinta.—Para lo no previsto en las presentes bases se estará a lo dispuesto en el Reglamento de los Servicios Recaudatorios de la Diputación en el Estatuto de Recaudación de 29 de diciembre de 1948, Orden de 2 de marzo de 1943 y en la de la concesión del Servicio de 10 de julio de 1944 Circular de la Dirección General del Tesoro Público de 20 de septiembre de 1947 y Reglamento de Oposiciones y Concursos de 10 de mayo de 1957.

León, 1 de junio de 1962.—El Presidente.—2.724.

III. Otras disposiciones

JEFATURA DEL ESTADO

DECRETO 1508/1962, de 10 de julio, por el que se concede la Gran Cruz de la Orden Imperial del Yugo y las Flechas a don Joaquín Planell Riera.

En atención a las circunstancias que concurren en don Joaquín Planell Riera,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la Orden Imperial del Yugo y las Flechas.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a diez de julio de mil novecientos sesenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

DECRETO 1509/1962, de 10 de julio, por el que se concede la Gran Cruz de la Real y Muy Distinguida Orden de Carlos III a don Antonio Barroso y Sánchez-Guerra.

En atención a las circunstancias que concurren en don Antonio Barroso y Sánchez-Guerra,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la Real y Muy Distinguida Orden de Carlos III.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a diez de julio de mil novecientos sesenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

DECRETO 1510/1962, de 10 de julio, por el que se concede la Gran Cruz de la Real y Muy Distinguida Orden de Carlos III a don Felipe de Abárzuza y Oliva.

En atención a las circunstancias que concurren en don Felipe de Abárzuza y Oliva,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la Real y Muy Distinguida Orden de Carlos III.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a diez de julio de mil novecientos sesenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

DECRETO 1511/1962, de 10 de julio por el que se concede la Gran Cruz de la Real y Muy Distinguida Orden de Carlos III a don Jesús Rubio y García-Mina.

En atención a las circunstancias que concurren en don Jesús Rubio y García-Mina,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la Real y Muy Distinguida Orden de Carlos III.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a diez de julio de mil novecientos sesenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

DECRETO 1512/1962, de 10 de julio, por el que se concede la Gran Cruz de la Real y Muy Distinguida Orden de Carlos III a don Fermín Sanz Orrio.

En atención a las circunstancias que concurren en don Fermín Sanz Orrio,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la Real y Muy Distinguida Orden de Carlos III.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a diez de julio de mil novecientos sesenta y dos.

FRANCISCO FRANCO